

AUTO N. 05649

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 03103 del 12 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 475 individuos arbóreos consistente en cuatrocientos un (401) talas, veintiséis (26) traslados y cuarenta y ocho (48) conservaciones, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 2, en la Avenida 68 entre Calle 18 y 19 Sur y la Avenida Américas, localidad de Kennedy y Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la **Resolución No. 02440 del 9 de agosto de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente modificó la Resolución No. 03103 del 12 de noviembre de 2019 y en su lugar autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 475 individuos arbóreos consistente en doscientos noventa y seis (296) talas, ciento treinta y seis (136) traslados, treinta y seis (36) conservaciones y siete (7) tratamientos integrales, ubicados en espacio público y hacen parte del

inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 2, en la Avenida 68 entre Calle 18 y 19 Sur y la Avenida Américas, localidad de Kennedy y Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 23 de enero de 2023 en la avenida carrera 68 entre la avenida la Esperanza y la calle 66 de las localidades del Kennedy y Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 07959 del 26 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1305	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	Parque Villa Adriana KR 68D con CL 21 Sur	06	2.5	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
1306	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	Parque Villa Adriana KR 68D con CL 21 Sur	09	2.3	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En revisión de la información relacionada al expediente SDA-03-2019-2704, Resolución 03103 del 12 de noviembre de 2019, modificada por Resolución 02440 del 09 agosto de 2021, prorrogada por la Resolución 02699 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899999081-6, realizar los tratamientos silviculturales de diversos individuos arbóreos en cuanto a especies y cantidades, para el desarrollo del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS

COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 2, en la Avenida 68 entre Calle 18 y 19 Sur y la Avenida Américas, localidad de Kennedy y Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo establecido en la resolución precitada, se describe que los individuos que fueron autorizados para traslado, y de acuerdo a su ejecución se ha realizado el debido control y seguimiento de ejecución y mantenimiento, los cuales deben estar sujetos a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, a continuación, se describe los individuos arbóreos que no han soportado la ejecución técnica del tratamiento silvicultural de traslado. Se describe que los individuos registrados con los No **1305 y 1306** de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), se indicó como fecha de ejecución del traslado el día 17 de junio de 2021 para los dos individuos en mención, los cuales desde el control realizado el día 03 de agosto de 2021, que proyectó el informe técnico de seguimiento y control a las actividades silviculturales No. 03356 del 02 de septiembre de 2021, radicado 2021IE186027, se indicó que se requería realizar las labores de mantenimiento necesarias para garantizar que sobrevivan al bloqueo y traslado. Así las cosas en los controles adicionales al anteriormente referido, efectuados por esta autoridad ambiental mediante radicados SDA 2021IE237169 del 02 de noviembre de 2021, 2022IE135980 del 04 de junio de 2022, 2022IE183482 del 22 de julio de 2022 no se evidenció encerramiento de protección individual para las unidades arbóreas en mención, el sustrato se encontraba sin humedad o con poca humedad de acuerdo a los registros fotográficos; mediante radicado 2022EE134554 del 03 de junio de 2022 se requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU aportar prueba de las actividades de bloqueo y traslado de los individuos referenciados, así como los soportes de los ciclos de mantenimiento realizados, que den cuenta del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones arriba citadas, el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

En los soportes enviados por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU no se registró el procedimiento de acuerdo a lo descrito el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, donde se debe demostrar **poda aérea** cuya intensidad depende del tamaño del bloque; **excavación lateral** para dar forma de cono invertido al bloque, en ningún caso el radio mayor del bloque es inferior a 3 veces el diámetro del tronco en la base; corte de las raíces laterales o secundarias con tijera, serrucho o motosierra (nunca con machete), a ras del área del bloque; **aplicación de cicatrizante hormonal en los cortes de las raíces**; **amarre del bloque con yute o polipropileno y cabuya** para evitar desmoronamiento de suelo y daños en las raíces. El bloque se debe mantener compacto para proteger las raíces y facilitar los movimientos; **destronque** que consiste en la separación definitiva del árbol del suelo mediante fraccionamiento o corte de su raíz principal; **preparación del sitio definitivo**; **el traslado puede hacerse manualmente dependiendo del tamaño del árbol y del bloque**. En caso de árboles pesados el traslado se hace con grúa telescópica cuya capacidad depende del tamaño del bloque. **El árbol trasladado debe quedar al mismo nivel que tenía** en el sitio anterior y en lo posible, con la misma orientación. Debe quedar vertical, centrado en el hueco y con la adecuada estabilidad y nivelación. **El relleno se hace con tierra orgánica apisonando bien el suelo. Antes de compactar el sustrato de relleno, hay que tener cuidado de cubrir el tallo con tierra, a la misma altura que tenía antes del traslado**; **El árbol recién trasplantado debe recibir riego diario y abundante**, hasta su establecimiento definitivo; El trabajo incluye también la **disposición o eliminación de todos los desechos provenientes de las labores realizadas**; Los huecos que queden en el sitio donde estaban los árboles antes de su movilización deben ser rellenados utilizando materiales seleccionados, tierra transportada o tierra proveniente de la excavación, si es de relativa buena calidad.

De otro lado en el registro fotográfico presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, no evidencian las fechas de la actividad de riego, se observa los individuos No 1305 y 1306, que NO hay soportes fehacientes que muestren el adecuado riego durante el proceso de bloqueo y después del traslado

de emplazamiento durante más de mes y medio, lo cual ocasiono en primer lugar estrés hídrico, y debido a la falta de humedad se torno al punto de marchitez permanente y con ello la muerte del árbol por falta del riego necesario, de la misma forma el material fotográfico muestra a los individuos en todo momento sin encerramientos unitarios para su adecuada protección, de la misma forma mediante Radicado 2023IE15119 del 25 de enero de 2023 se indica raíces desnudas del individuo No 1306, lo cual no estaría en lo que demostraría que NO se tuvo cuidado de cubrir el tallo con tierra, a la misma altura que tenía antes del traslado.

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente donde no se presento los soportes técnicos requeridos que comprueben la actividad de bloqueo y traslado de manera técnica y donde no se puede revisar la veracidad del riego durante el proceso de bloqueo y posteriormente al traslado en más de mes y medio sin riego se infiere la afectación fisiológica a los individuos arbóreos No 1305 y 1306, esto aunado que la especie Roble (*Quercus humboldtii*) cuenta con veda a nivel nacional de acuerdo al artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la Circular No 8201-2-808 del 09/12/2019, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se indican los lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda, de tal forma que se incurriría en la afectación de los individuos arbóreos, junto con la afectación de una especie en veda de acuerdo a la normatividad.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07959 del 26 de julio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 03103 del 12 de noviembre de 2019** “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Archontophoenix alexandrae, 1-Cestrum nocturnum, 1-Citrus sinensis, 1-Eugenia myrtifolia, 13-Ficus soatensis, 2-Quercus humboldtii, 2-Schinus molle, 4-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13113 del 10 de noviembre de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, “FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 2, en la Avenida 68 entre Calle 18 y 19 Sur y la Avenida Américas, localidad de Kennedy y Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C.*

(...)

- **Resolución No. 02440 del 9 de agosto de 2021** “*Por la cual se modifica la Resolución*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

No. 03103 del 12 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 03103 de fecha 12 de noviembre de 2019, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de ciento treinta y seis (136) individuos arbóreos de las siguientes especies: (3) *Araucaria columnaris*; (4) *Ficus benjamina*; (1) *Schefflera monticola*; (1) *Citrus sinensis*; (1) *Cestrum nocturnum*; (4) *Prunus serotina*; (2) *Archontophoenix alexandrae*; (2) *Quercus humboldtii*; (1) *Psidium catleyanum*; (38) *Ficus soatensis*; (1) *Brunfelsia pauciflora*; (3) *Prunus capuli*; (4) *Eugenia myrtifolia*; (2) *Salix humboldtiana*; (33) *Schinus molle*; (1) *Pittosporum undulatum*; (7) *Hibiscus rosa*; (22) *Tecoma stans*; (5) *Cotoneaster pannosus*; (1) *Persea americana*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS13113 del 10 de noviembre de 2019 y SSFFS-08780 del 05 de agosto de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, “FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 2, en la Avenida 68 entre Calle 18 y 19 Sur y la Avenida Américas, localidad de Kennedy y Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C.”.

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

j.) Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 07959 del 26 de julio de 2023**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en

la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa fe de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado de dos (2) individuos arbóreos identificados con el número 1305 y 1306 de la especie: *Roble (Quercus humboldtii)* que se ubican en la carrera 68 D con calle 21 Sur parque Villa Adriana de la ciudad de Bogotá D.C.; pues no se evidenció encerramiento de protección individual y el sustrato se encontraba sin humedad, por lo que los dos (2) árboles presentan un evidente deterioro al punto que se encuentran muertos en pie.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 - 27 de la localidad de Santa Fé de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07959 del 26 de julio de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2935**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/09/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

